

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL...

Por un año.....50
Por seis meses...26
Por tres id.....14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año. . . 60
Por seis meses. 32
Por tres id. . . 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular número 112.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por despacho telegráfico de hoy á las 5 horas 50 minutos de la tarde, que he recibido á las 9 y 30 minutos de la noche, me dice lo siguiente:

“El General en Jefe desde el cuartel General de Tetuan con fecha 23 del actual; hoy á las 12 se ha presentado un Comisionado de Muley-Abbas, manifestándome éste se hallaba á una hora corta de los puestos avanzados, con objeto de asistir á la entrevista que le habia indicado: en su consecuencia marché yo tambien á aquel punto con mi cuartel General: acompañaba á Muley-Abbas el

Ministro Mahomed-el-Jetif; manifestó que les era imposible conceder lo que les exigia, y en tonces dí por terminada la entrevista y me levanté, pero instado por Muley-Abbas accedí á continuarla. Espuso el Jetif acto seguido, que asunto tan grave no le podian resolver, no habiendo recibido aun la contestacion del Emperador á las condiciones de la paz, por lo cual pedian se les concedieran algunos dias mas de plazo: he creido que no debia acceder á la próroga, y despues de haber prolongado la discusin y visto que no era posible la avenencia, puse fin á la entrevista manifestando, que desde mañana quedaba en completa libertad de obrar. Pienso hacerlo así y voy á conferenciar al efecto con el General Bustillo.”

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para noticia del público. Burgos 25 de Febrero de 1860. — Francisco de Otazu.

Circular número 113.

Habiendo desaparecido el joven Camilo Pastor, natural de Arenillas de Nuño-Pérez, y cuyas señas se expresan á continuacion; encargo á los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, averigüen su paradero, y en el caso de ser habido lo detengan y remitan á mi disposicion. Burgos 27 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

Señas de Camilo Pastor.

Edad 15 años, estatura corta, pelo castaño, ojos id., nariz regular, color trigueño; tiene una cicatriz en la frente.

(Gaceta núm. 31.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones reunidas de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar á Don José Maria Gonzalez, Alcalde de Aldeaseca, por suponerle delito de injuria y vejacion á un vecino y ananamiento de la morada de otro, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han vuelto á examinar el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Arévalo solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. José Maria Gonzalez, Alcalde actual de Aldeaseca.

Resulta que Roldarpo Ramos denunció al Juzgado varios abusos cometidos por el expresado Alcalde, y entre estos los siguientes:

1.º Que habiéndole hecho compare-

cer ante el Ayuntamiento le preguntó el el Alcalde si queria continuar por otro año siendo guarda del ganado de herradura, y que contestándole negativamente, le dijo aquel que era un vago, que á vecinos de poca utilidad no les queria en el pueblo, intimándole que saliese del local, y que si era necesario le formaria causa y hecharia de la poblacion.

2.º Que al mismo tiempo previno á José Iglesias, dueño de la casa que habitaba Ramos, que le arrojase los trastos á la calle, conminándole á los pocos dias con la multa de 40 rs. si no lo verificaba é igualmente con la de 100 rs. y privarle de ser guarda de aquel término si salia del mismo sin su permiso, por haber sabido que Iglesias fué al Juzgado para declarar.

3.º Que en cierta ocasion hizo abrir la puerta de la casa á un convecino suyo á las doce ó mas de la noche sin motivo fundado para ello, asustándose toda la familia, y teniendo una de las personas que la componian que llamar al facultativo en la mañana siguiente para su asistencia.

Que instruida sumaria informacion sobre los expresados hechos, resulta justificado por declaracion de varios testigos, respecto al primero; que el citado Alcalde no llamó vago al denunciador, y si que de no aceptar aquella ocupacion de guarda, puesto que no era labrador ni tenia oficio conocido, llegaría á ser un vago, diciéndole lo demás de que se hizo merito con relacion á este hecho. Respecto al segundo, no aparece justificada la conminacion de los 100 rs. de multa al citado Iglesias, y si únicamente la de 40 rs. por el motivo expresado, constando que ni hubo imposicion ni exaccion de dichas multas; y en cuanto al tercero de los citados hechos, si bien se halla probado que en el verano de 1857, hizo el Alcalde que Manuel Sacristan abriera la puerta de su casa-habitacion á las doce ó mas de la noche sin motivo forzoso; que la familia de este se asustó, y que su hija Facunda tuvo que sangrarse, no dicen ni explican los testigos la causa que á ello impulsó al Alcalde, ni si allanó ó no la casa de aquel:

Que el Juez, calificando los citados hechos de injuria y vejacion injusta á Policarpo Ramos, y de allanamiento de la morada de Manuel Sacristan, oido el Promotor Fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al referido Alcalde por tales conceptos, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 229 del Código penal, que castiga con las penas que el mismo marea al empleado público que abusando de su oficio allanare la casa de cualquiera persona, fuera de los casos y en la forma que prescriben las leyes:

Visto el art. 500 del mismo Código, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Vistos los artículos 379, 580 y 581 del citado Código, que califican los casos de injuria, y señalan las penas que deben imponerse segun la naturaleza, ocasion y circunstancias que concurren en los mismos:

Considerando que si bien resulta que el referido Alcalde mandó abrir la puerta de su habitacion á Manuel Sacristan, no expresa el denunciador ni los testigos que depusieron sobre este hecho la causa que impulsase para ello al Alcalde, ni que este allanase aquella casa, y que por lo tanto no puede hacerse responsable del delito de allanamiento de morada, previsto y penado por el citado art. 229, puesto que ni se denuncia contra el mismo ni consta que se cometiese:

Considerando que al decir el Alcalde á José Iglesias, dueño de la casa que habitaba Ramos, que arrojase á este los muebles á la calle, no hubo vejacion injusta por parte de aquella Autoridad, segun el referido art. 500 del Código, toda vez que el hecho no tuvo lugar en acto del servicio, y que ni se consumó aquel ni se intentó, puesto que no se dió principio á su ejecucion por hechos exteriores que constituyan tentativa con arreglo al art. 5.º del mismo Código, habiendo desistido voluntariamente el Alcalde de su propósito y de la imposicion de la multa con la que conminó al Iglesias:

Considerando que no deben calificarse como injuriosas las palabras dirigidas por el Alcalde á Policarpo Ramos en el acto de ofrecerle la ocupacion de guarda, puesto que no tienen el carácter y circunstancias que exigen los citados artículos 379, 580 y 581 del Código, para que se le considere en tal concepto, y que solo se ve en dichas palabras una reprension hecha por la Autoridad á uno de sus subordinados que rehusaba tomar una ocupacion lícita, á pesar de no tener bienes ni oficio conocido, llamándole la atencion sobre la conducta que observaria en lo sucesivo con él, si como era de esperar, llegaba á ser un vago:

Las Secciones opinan que se confirme la negativa del Gobernador de Avila.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con

lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

Correos.

La ordenanza general de Correos concede á los carteros distribuidores de la correspondencia pública un cuarto en cada carta que distribuyan. Esta disposicion, confirmada en órdenes posteriores, y especialmente en la instruccion comunicada por la Direccion general de Correos en 14 de Abril de 1858 á los carteros nombrados al establecerse el correo diario en algunas provincias; es la única legal vigente; no debe por consecuencia exigirse del público mayor rétribucion. Sin embargo, en muchos pueblos á existido, el abuso de que los distribuidores de la correspondencia perciben dos ó mas cuartos por pliego, imponiendo así á los particulares un gravámen que las leyes no autorizan, ni se alla en consonancia con el cómodo precio de las tarifas de la correspondencia.

Tiempo es ya de que desaparezca esta exaccion irregular é injusta. Establecido el correo diario en la mayor parte de los pueblos importantes del reino, y creados centros de distribucion, donde con facilidad y á poca costa pueden los demás acudir por sus cartas, no será para los Ayuntamientos de estas poblaciones un sacrificio penoso indemnizar á sus carteros-conductores de lo que el exceso de dicha exaccion les utiliza hoy, mientras el Gobierno de S. M. realiza el pensamiento de costear con los fondos del Estado todo el importante servicio de Correos.

En su consecuencia, y de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Correos, la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver:

1.º Desde 1.º de Febrero próximo no se exigirá más que un cuarto por cada carta, pliego, periódico ó impreso que se distribuya á domicilio por los carteros ó peatones nombrados, ya sea por el Estado ó por las Municipalidades, aunque no que tengan señalada otra rétribucion por el servicio que prestan.

2.º Los Gobernadores de las provincias darán á esta disposicion la debida publicidad en el *Boletín oficial*; previniendo á los Alcaldes que la fijen en los sitios de costumbre para que llegue á conocimiento del público, y exijan la mas estrecha responsabilidad á quien corresponda por las infracciones que se cometan.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de Cuenca al Juez de primera instancia de Huete, para procesar á D. Venancio Malla, Alcalde de Valdemoro del Rey, por detencion arbitraria, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Huete la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde del pueblo de Valdemoro del Rey, D. Venancio Malla.

Resulta:

Que habiendo mandado este Alcalde á un vecino que fuera á llevar un pliego urgente á un pueblo inmediato se negó á obedecerle, y por tal causa le mandó detenido á la cárcel por espacio de cuatro horas, comenzando á instruir una sumaria:

Que continuada ésta despues por el Juzgado, se inhibió declarando falta la desobediencia del vecino, y acordando proceder contra el Alcalde por detencion arbitraria:

Que pedida autorizacion, fué negada por el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no puede culparse al Alcalde de que en un principio apreciara como delito lo que solo tuvo segun el Juzgado el carácter de falta:

Considerando que el Alcalde desde el primer momento procedió como Autoridad judicial, y que en tal concepto debia tenerse como dependiente del Juez para lo relativo á este asunto:

Las Secciones opinan que es innecesaria la autorizacion solicitada.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Madridejos para procesar á varios Concejales de los que compusieron el Ayuntamiento de aquella villa en 1855, por suponerles haber cometido delito de desacato á la referida Autoridad judicial, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Madridejos solicitó

autorizacion para procesar á los Concejales que fueron de dicha villa en 1855, D. Demetrio Suarez, D. José Sanchez Alvarez, D. Lorenzo Rosado, D. Gabriel Alvarez, D. Casimiro Moreno, D. Juan Martinez Delgado, D. Gregorio Cano, D. Alejandro Diaz Miguel y Miguel Cano.

Resulta:

Que invadida la villa de Madridejos en 1855 del cólera morbo asiático, Corporacion municipal, asociada á las Juntas de Beneficencia, de salubridad pública y á los mayores contribuyentes acordaron entre otras medidas, para anular los efectos de aquella epidemia, disminuir el número de sus victimas, de solicitar de la Facultad médica de corte y del Alcalde de Urda que proporcionarle un facultativo que compartiese sus trabajos con el único que existia en dicha poblacion, y cuyos auxilios eran insuficientes para atender en críticos momentos á su numeroso vecindario; que interin este no tuviese se habilitase á todas las personas que biesen nociones en el arte de curar, que valiéndose de los sistemas publicos por los Médicos de concepto, acudiesen socorrer á los coléricos que demandasen sus auxilios á fin de que no sucumbiesen como estaba sucediendo, por falta de pronto y eficaz socorro:

Que con tal motivo el Alcalde de Madridejos dirigió una comunicacion al Jefe de la Seccion de Medicina y Doctor D. Julian Garcia Juan Perez, Médico de Berna, natural de dicha villa y residente en la misma, autorizándole para la asistencia facultativa de los coléricos, á cuyo efecto fue mandado ántes por aquellas Corporaciones para que si aceptaba dicho cargo, se le diese previamente el título que acreditase su competencia, como así lo verificó:

Que habiendo dado principio el Doctor á la asistencia de los enfermos que demandaban sus auxilios, el Ayuntamiento instruyó sumaria contra aquel por el motivo, y en su virtud el Doctor dirigió un oficio al Ayuntamiento expresando la imposibilidad en que se hallaba continuar socorriendo á los coléricos por los auxilios del arte de curar:

Que difundida esta noticia por la poblacion se apoderó de sus habitantes el desaliento y la alarma, notándose síntomas de perturbacion que pudieran comprometer mas tarde la tranquilidad pública; y en tal conflicto el Ayuntamiento reunido en sesion extraordinaria, teniendo en cuenta el estado de la poblacion que la epidemia seguia en aumento, y el unico facultativo que existia renunció el cargo y se ausentó de la localidad por último, que la conducta del Jefe no se disculpaba en aquellas circunstancias por la falta de rehabilitacion del título extranjero que poseía el citado Doctor, acordó por unanimidad que se testase á éste se le honsearia de continuarse asistiendo á los coléricos en virtud de la autorizacion que se le concedió y que se le conferia de nuevo la responsabilidad de la Corporacion municipal, y que se oficiase al Juez

que no impidiese al Doctor Garcia visitar á los enfermos interin no se consiguiese el facultativo que se tenia solicitado, pues que de lo contrario el Ayuntamiento declinaba su responsabilidad por los daños que pudieran seguirse á la salud y tranquilidad pública, en el Juzgado, que parecia haber adoptado la marcha de oponerse á sus previsoras disposiciones:

Que ejecutado este acuerdo por el Alcalde, el Juez dió al mismo el carácter de desacato á su Autoridad, é instruyó diligencias contra aquel, en cuyo procedimiento dijo el citado Alcalde en su declaración que él obró en virtud del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento y como ejecutor de los mismos:

Que reclamado por el Juez certificado de dicho acuerdo, en el que consta que este fué dictado por todo el Cuerpo municipal y en los términos indicados; oído el Promotor fiscal, pidió el Juez autorización al Gobernador para procesar á los citados Concejales, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial y oídos los interesados:

Visto el art. 7.º del Código penal, por el que se determina que no están sujetos á las disposiciones del mismo los delitos que se cometan en contravención á las leyes sanitarias:

Visto el art. 8.º del citado Código, que exige de responsabilidad criminal al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal mayor:

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y el reglamento para su ejecución, que señalan las penas que deben imponerse al que ejerciere sin el correspondiente título las profesiones de Medicina y Cirujía, facultando á las Autoridades superiores gubernativas para la corrección de estas faltas, así como para el castigo á que se hagan acreedores las justicias que olvidando sus deberes permitiesen dicho abuso:

Vistos los art. 334 del reglamento de estudios de 10 de Setiembre de 1852, que establece las reglas que deben observarse para incorporar en España los títulos ó grados obtenidos en el extranjero:

Vistos los artículos 192 y 193 del Código penal, que declaran cometen desacato contra las Autoridades los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasion de sus funciones, señalando las penas que deben imponerse segun las circunstancias y naturaleza del caso:

Considerando que el Ayuntamiento de Madridejos, al acordar que se autorizase al Doctor D. Julian Garcia, Medico de Berna, para la asistencia de los coléricos en aquella villa, si bien prescindió de lo dispuesto en las leyes sanitarias, toda vez que no tenia rehabilitado su título para ejercer su profesion en España, lo hizo impulsado por las circunstancias en que se hallaba aquella poblacion, y por el miedo insuperable que le infundian un mal mayor, cual era la falta de facultativos, y que sucumbieran los coléricos por carecer de pronto y eficaz socorro:

Considerando que las circunstancias que tuvo presente el Ayuntamiento para

acordar aquella medida le eximen de responsabilidad criminal con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 8.º del Código penal, aun cuando á este estuviesen sujetas las contravenciones á las leyes sanitarias, lo cual no sucede, pues se hallan exentas de las disposiciones del mismo aquellas contravenciones, segun se determina en el referido art. 7.º de dicho Código:

Considerando que el Gobernador de la provincia es el competente para corregir al Ayuntamiento de Madridejos, si para ello hubiese motivo, por haber tomado aquel acuerdo, en virtud de las atribuciones que le están conferidas en la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y reglamento para su ejecución:

Considerando que no son aplicables á la Corporacion municipal los citados artículos 192 y 193 del Código penal, pues que al recordar en aquel caso la comunicacion que le fué dirigida al Juez no obró como inferior suyo, sino como Ayuntamiento ó corporacion independiente de diferente escala á aquella, y por lo tanto no debe dársele el carácter de desacato á dicha comunicacion:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Toledo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aracena para procesar á D. Nicolás Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral, por suponerse haber cometido delito de falsedad en unas certificaciones, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Aracena la autorizacion que solicitó para procesar á D. Nicolás Martínez, Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral.

Resulta: Que este funcionario, por orden de dicho Juez y para que se procediese á la informacion de testigos en una causa que seguía, extendió una certificacion haciendo constar quienes eran los seis mayores contribuyentes segun el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y advirtiendo que no incluía al primero de todos por estar ausente del pueblo:

Que despues de esto el Juez, á instancia de parte, mandó que hombres buenos, con exclusion del citado Secretario, extendiesen otra certificacion ha-

ciendo constar quienes eran los seis primeros contribuyentes de Puerto Moral por todos conceptos; y como resultasen en esta certificacion designadas personas distintas de las que aparecen en la del Secretario, el Juez pidió autorizacion para procesarle por haber cometido delito de falsedad:

Que el Gobernador, dada audiencia al interesado y en vista de un oficio de la Administracion de Hacienda, de que resulta que la certificacion del Secretario es completamente verídica, negó la autorizacion de que se trata:

Considerando que el oficio de la Administracion de Hacienda pública traído al expediente por el Gobernador hace desaparecer todo indicio de culpabilidad de parte del Secretario del Ayuntamiento de Puerto Moral, explicándose la diferencia de las dos certificaciones que figuran en autos por la circunstancia de que la del Secretario se refiere á los mayores contribuyentes por los conceptos de inmuebles, cultivo y ganadería, y la otra á los que lo son por todos conceptos;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Gaceta número 55.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes; de la una la Sociedad minera titulada *Union medica de los Cinco Amigos*, y el licenciado D. Domingo Rivera, su abogado defensor, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion de Estado y como coadyuvante de la misma la empresa minera denominada *Triunfo de Granada y Triunfadora*, y en su nombre el Licenciado D. Luis de Trelles, demandados sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 22 de Mayo de 1858, por la que se declaró nulo entre otros el expediente del denuncia *Cueva de la Plata* con el nombre de *Isabel la Católica*, correspondiente á la sociedad *Union Medica*, se aprobaron los de los registros *San Francisco de Paula y San Juan* á favor de las sociedades *Triunfo y Triunfadora*»

Visto:

Vistos los citados expedientes y los demas acumulados á estos autos, de los cuales resulta:

Que en 11 de Mayo de 1840 denunciaron respectivamente D. Pedro Palomares una mina plomiza en Sierra Nevada, Loma del Puntal, jurisdiccion de Capileira, Barranco de Poqueira, lindando por todos vientos con terrenos francos, y denominandola *San Francisco de Paula*, y D. Jerónimo Maria Mejia, con el nombre de *Nuestra Señora de la Cabeza*, una mina abandonada, conocida con el de *Cueva de la Plata ó el Templo*, sita en la misma Sierra, paraje llamado Monte de Roque, y lindante con el rio de Fori y tierras de Doña Maria de la Cabeza Arévalo y Enciso, ignorándose como en el anterior denuncia sus anteriores dueños, y quedando estos expedientes abandonados sin haberse hecho designacion de las pertenencias, por lo que se denegó el reconocimiento preliminar pretendido por los interesados en 10 de Enero y 18 de Mayo de 1857, así como la suspension que solicitaron de la demarcacion de otro registro posterior, llamado tambien *San Francisco de Paula*:

Que en 19 de Febrero de 1862, el mismo D. Pedro Palomares denunció con el nombre de *Nuestra Señora de la Cabeza*, una mina plomiza abandonada de tiempo inmemorial dándola los propios limites que la anterior *Cueva de la Plata*, y quedando el expediente en estado de haberse designado la pertenencia y decretado la labor legal:

Que D. Antonio Lloca en 14 de Febrero de 1845 presentó solicitud de denuncia de la mina procedente, de mineral plomizo, como abandonada por Palomares, denominandola *Trinidad primera*, y admitido el denuncia, y seguido por sus trámites hasta la demarcacion, desistió de ella el interesado, y se declaró el abandono de la mina:

Que en 14 de Noviembre de 1853 registró D. Bernardo Garcia Abad, con la denominacion de *Nuestra Señora de la Cabeza*, dos pertenencias de una mina ferruginosa argentifera en Sierra Nevada, distrito municipal de Capileira, sitio llamado Monte de Roque, próximo al rio, en un secano de la propiedad de D. Julian Enciso, lindando por todos vientos con dichas tierras, cuyo mineral se hallaba descubierto en simples calicatas; y decretado el reconocimiento preliminar en 2 de Agosto de 1854, no tuvo efecto hasta 7 de Octubre de 1856:

Que anteriormente á esta fecha se presentó (segun aparece en el expediente) con la de 15 de Enero de 1855 una instancia suscrita por D. Bernardo Garcia Abad, desistiendo del registro; mas como en otra de 30 de Agosto de 1856, la redarguyera de falsas se decretó su nulidad mediante carecer de la nota de presentacion y de la anotacion correspondiente en los libros de registro, y mandó continuar por sus trámites el expediente, sin perjuicio de que el interesado usase de la accion criminal que le compitiese:

Se continuará.

Anuncios Oficiales.

D. Pablo Roda, Administrador principal de las fábricas de Sal de la provincia de Burgos.

Hago saber: Que en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas en 14 del actual, se saca á nueva subasta las mueras que produzca el mineral de Garci-Mazon de la Salina de Poza, en el presente año, bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.º Desde el dia que tenga efecto la subasta, podrá el rematante dar principio al saque de mueras.

2.º Si la subasta no mereciese aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas, el rematante satisfará las mueras que hubiese estraido antes de la aprobacion del remate, sirviendo de tipo para el prorrateo el importe total de la subasta.

3.º Aprobado el remate, tendrá derecho aquél á cuyo favor quede, para sacar las mueras en los dias y épocas del año que mas le convenga al respecto de 250 pellejos por dia.

4.º Será de cuenta del rematante el pago de los peones que se emplean en el saque de mueras, reservándose la Administracion la facultad de nombrar uno de ellos para que le dé conocimiento del estado en que se encuentra el mineral.

5.º Igualmente pondrá el rematante á su costa el torno, maromas y canales, y demás que sean necesarias para la estraccion de mueras.

6.º Si por cualquier evento el mineral se obstruyese ó no permitiese la estraccion de mueras en poco ó mucho tiempo, no podrá el postor pedir rebaja del remate.

7.º A su pago se obligará el rematante si fuese heredero, con el número suficiente de fanegas de Sal, liquidas de pago, para responder de la cantidad en que quede el remate; y no siendo heredero, hipotecará en bienes raíces el doble del importe ó entregará la tercera parte de este en metálico en la caja de Deposi-

tos sucursal de esta provincia.

8.º El tipo que se fija para admitir las proposiciones será de seis mil treinta reales.

9.º Serán de cuenta del rematante los gastos que ocasione la subasta.

10.º El mismo presentará para unirlos al expediente los pliegos del papel sellado de reintegro conforme á lo mandado.

11.º La subasta tendrá lugar en la Administracion de dicha salina á los 20 dias de anunciada en la *Gaceta del Gobierno* y *Boletin oficial* de la provincia de Burgos.

Las proposiciones arreglas al modelo que se dirá, se harán en pliegos cerrados y se admitirán hasta las once y media de la mañana del dia en que tenga lugar la subasta, en cuyos sobres, se espesará el nombre del que suscriba y el objeto que le motiva. Dadas las doce, se abrirán los pliegos y se publicará su contenido, adjudicándose el remate al que presente la proposicion mas ventajosa. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitacion tambien por pliegos cerrados, en la que solo pueden tomar parte los autores de las proposiciones que ocasionen el acto, repitiéndose esta operacion tantas veces cuantas sean necesarias, para que resulte una sola proposicion como mas ventajosa.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..... se obliga á tomar las mueras que produzca el mineral de Garci-Mazon en el año 1860, en la Salina de Poza, por la cantidad de..... y con sejeccion al pliego de condiciones que se me ha manifestado.

Fecha y firma.

Poza 25 de Febrero de 1860.
—Pablo Roda.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En circular de esta Administracion número 124 inserta en el *Boletin oficial* de la provincia de Burgos de 31 de Mayo último, se trasladó la orden de la Direccion General

de Contribuciones de 11 del propio mes, en la que entre otras cosas se mandaba que por los Ayuntamientos en union con las juntas periciales procediesen á la formacion y remision de la cartilla de evaluacion.

A pesar del tiempo trascurrido y haberles prevenido por esta Administracion en dicha circular que en el término de quince dias las presentasen formadas, varios Ayuntamientos han dejado de cumplir con este servicio, viéndose la misma en la necesidad de recordar por última vez á los morosos, que si para el dia doce de Marzo próximo no se encuentran en esta oficina dichos documentos, pasará un comisionado á recogerlos, siendo de cuenta de ellos el abono de los gastos que por estos se originen. Burgos 24 de Febrero de 1860.—Pablo de Santiago y Perminon.

Don Juan Cano y Latur, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por este edicto llamo, cito y emplazo á Domingo Maexo, vecino de Oyales para que en el preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado á dar su declaracion en causa criminal. Dado en Roa catorce de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Juan Cano y Latur.—Crispulo Durango.

Corresponde á la letra con su original que en la causa de su razon es á que me refiero caso necesario mandato judicial; pongo este que signo y firmo en Roa quince de Febrero de mil ochocientos sesenta.—V.º B.º—Juan Cano y Latur.—Crispulo Durango.

Don Angel de las Heras, Juez de primera instancia de este partido de Torrecilla en Cameros.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las Jitanas Antonia Escudero y Garcia, natural del pueblo de Badules, partido judicial de Daroca, y vecina de Calmaria, partido de Ateca en la provincia de Zaragoza; y Antonia Bamil y Escudero, natural de Barbadillo del Mercado, partido judicial de Salas de los Infantes en la provincia de Burgos, ámbas sin residencia ni vecindad fija, por dedicarse á la compra y venta de ganados en las ferias; para que en el término de treinta dias se presenten en este Juzgado para requerirles de pago por el importe de las

costas de la causa que contra ellas se ha seguido en este Tribunal, por hurto de diez varas y media de percal, á D.ª Luisa Aranceti, del comercio de esta villa; previniéndoles que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, los parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la Villa de Torrecilla en Cameros á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos sesenta. Angel de las Heras.—Por su mandado, Manuel Cayo Saenz de Tejada.

Se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba la Secretaría del Ayuntamiento de Castrogeriz de esta provincia. Su dotacion anual consiste en 2,300 reales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al presidente de dicha corporacion en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio. Burgos 25 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

SE DAN 20 REALES.

Se ha extraviado en Burgos en fin de Diciembre último un cachorro de caza, de siete meses, llamado Ros, de fondo blanco, con tres pintas rojas grandes en la cabeza, brazuelo y lomo, y una pequeña blanquecina en una oreja. El que le presente se le darán 20 reales ó mas; y si la persona que lo tenga le hubiera robado y le ocultase, y alguna otra diese el competente aviso á su dueño Don Valentin Alonso, que vive calle de los Abellanos, núm. 16, cuarto principal, recibirá la misma gratificacion y no será descubierta si así lo exige la denuncia.

ÚLTIMA HORA.

Al entrar este periódico en prensa, se ha recibido el siguiente parte telegráfico.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por despacho telegráfico de hoy á las 4 y 45 minutos de la tarde, que he recibido á las 5 y 40 de la misma, me dice lo que sigue:

“La Escuadra bombardeó ayer los puertos de Larache y Arcille, y hoy probablemente bombardeará á Rabat.”

Lo que he dispuesto notificarlo al público para su conocimiento. Burgos 27 de Febrero de 1860.—Francisco de Otazu.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION; Á CARGO DE JIMENEZ.